

Recomendación 5/97

Tras una exhaustiva investigación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 5/97, en la cual se detalla que seis lotes fueron expropiados a una particular desde 1970 sin que mediara el pago correspondiente. Por ello, la CDHDF solicita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del DDF que dictamine, en favor de la quejosa, la retribución económica relativa a la expropiación de dichos terrenos, así como una indemnización acorde con el tiempo transcurrido — 26 años.

México, D. F., a 19 de mayo de 1997

Licenciado Jorge Piña Medina

Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal

Distinguido señor licenciado:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/94/COY/D0989.000, con los resultados siguientes:

I. Investigación y evidencia

1. El 13 de junio de 1994, recibimos escrito de queja de Gregoria Arana Avilez. En él nos refirió que:

Mediante decreto presidencial publicado el 4 de julio de 1970 en el Diario Oficial de la Federación, le fueron expropiados sus terrenos. Desde entonces, ha solicitado a las autoridades del Departamento del Distrito Federal el pago de la indemnización correspondiente, pero no ha obtenido resultados favorables. El 10 de diciembre de 1992, mediante un escrito, expuso el problema al Jefe del Departamento del Distrito Federal y, debido a ello, el 8 de enero de 1993 recibió un citatorio de la Dirección General/ Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, instancia a la que ha proporcionado la información y documentación que le ha sido requerida, pero su problema aún no se resuelve.

2. El 15 de junio de 1994, mediante oficio 5707, solicitamos al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal un informe fundado y motivado sobre los hechos motivo de la queja.

3. El 4 de julio de 1994, recibimos de la quejosa copia simple de los siguientes documentos:

a) Escrituras públicas 37661, 37824 y 38273, correspondientes a los seis terrenos que le fueron expropiados, ubicados en el predio denominado *Rancho de Montserrat*, Delegación Coyoacán;

b) Escrito del 27 de enero de 1971, que la quejosa dirigió al entonces Secretario General "B" del Departamento del Distrito Federal, licenciado Patrocinio González Blanco, en el que dictó su inconformidad con la expropiación de sus terrenos y solicitó la restitución de la posesión que legal y legítimamente tenía sobre dichos predios;

c) Acta de la inspección realizada el 6 de agosto de 1993 por Marco A. Roules, servidor público adscrito a la Subdirección de Inventario y Política de Reserva Territorial de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal, en la que quedó señalada la ubicación de los terrenos que fueron expropiados a la quejosa, y

d) Oficio D-34/IRT3.4.3/456/1148, del 15 de junio de 1994, firmado por el arquitecto Eduardo J. Gómez Bustos, Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, en el que informó al Director Consultivo y de Estudios Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que los terrenos de la quejosa se encontraban en una superficie *traslapada* por dos decretos expropiatorios: el primero (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970) en favor del Departamento del Distrito Federal, y el segundo (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976) en favor de la Comisión para la Reubicación de la Tenencia de la Tierra (Corett). Preciso que los dos terrenos de la quejosa (lotes 3, manzanas 21 y 7, manzana 13) se encontraban comprendidos en ambos decretos, y los cuatro restantes (lotes 1, 2, 3, y 4, manzana 7) habían quedado incluidos en la poligonal de la superficie expropiada en favor de la Corett.

4. El 22 de julio de 1994, mediante oficio 6282, recibimos del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal la información siguiente:

a) En el año *próximo pasado* (1993), la quejosa presentó ante esta Dirección General solicitud de pago de indemnización por los predios ubicados en los lotes 7, manzana 13; 3, manzana 21, y 1, 2, 3 y 4, manzana 7, colonia Ampliación Ruiz Cortines, Rancho Montserrat, Delegación Coyoacán, que resultaron expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal mediante decreto presidencial publicado el 4 y el 9 de julio de 1970 en el *Diario Oficial de la Federación*;

b) El Registro Público de la Propiedad indicó que los inmuebles se encontraban inscritos en favor de la persona que le vendió a la quejosa (Elías Sesma Socbe), y que no se hicieron las inscripciones en favor de la quejosa debido a la expropiación, y

c) Del análisis de las poligonales envolventes de la zona Pedregal de Montserrat, se determinó que partes de la superficie expropiada por los decretos publicados el 4 de julio de 1970 — en favor del Departamento del Distrito Federal— y el 31 de agosto de 1976 — en favor de la Comisión para la Reordenación de la Tenencia de la Tierra (Corett)— se encontraban sobrepuestas.

5. El 9 de agosto de 1994, mediante oficio 8446, solicitamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal que se diera trámite ágil a la solicitud de pago de indemnización que la quejosa había promovido, y que se tomara en cuenta el tiempo transcurrido desde la expropiación — 24 años— . Asimismo, que nos informaran los resultados.

6. El 5 de septiembre de 1994, mediante oficio 9923, recordamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal que todavía no nos enviaba la información solicitada mediante oficio 8446, del 9 de agosto de ese año.

7. El 9 de noviembre de 1994, la quejosa nos manifestó que ella, en compañía del licenciado Luis Zamora, Jefe del área Jurídica del Módulo de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, y de un ingeniero de apellido Cruz, llevaron a cabo una *investigación de campo* y constataron que los terrenos se encontraban comprendidos en la superficie del polígono expropiado en favor del Departamento del Distrito Federal.

8. El 17 de febrero de 1995, solicitamos, por vía telefónica, a personal de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos un informe sobre los avances en el trámite de pago de indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez. Asimismo, mediante oficio 4264 del 10. de marzo de 1995, solicitamos al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal que informara a la quejosa, por escrito, sobre los trámites de su solicitud de pago de indemnización.

9. El 26 de abril de 1995, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio 2742, nos expresó que:

Recibida la solicitud de pago de indemnización de la quejosa, esa área jurídica procedió a abrir el expediente y giró los oficios correspondientes, llegando al conocimiento de que los lotes 7 de la manzana 13, y 3 de la manzana 21, se encontraban afectados por el decreto expropiatorio en favor del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 y 9 de julio de 1970, así como por el decreto expropiatorio publicado en ese órgano oficial el 31 de agosto de 1976 en favor de la Corett. El trámite de pago respecto de los predios expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal se encuentra pendiente de emitir el dictamen de procedencia, debido a que se está girando oficio a la Delegación de la Corett, a fin de confirmar si efectivamente esos lotes se expropiaron por dos decretos y, en su caso, determinar quien cubrirá el pago y solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo de los lotes 7 de la manzana 13 y 3 de la manzana 21.

10. El 2 de mayo de 1995, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos nos envió copia de los siguientes documentos:

a) Oficio 940/94, del 11 de noviembre de 1994, firmado por el Coordinador Regional Sur-Poniente de la Dirección General de Regularización Territorial, en el que informó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que, *después de un minucioso dictamen técnico-jurídico, se encontró que, efectivamente, los lotes de referencia — 1, 2, 3 y 4 de la manzana 7 de la colonia Ampliación Ruiz Cortines, Rancho de Montserrat— resultaron afectados por dicha expropiación* (decreto expropiatorio en favor del Departamento del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970), *y que actualmente corresponden, en parte, a los lotes 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la manzana 98-B de la sección V de la colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán, propiedad del Departamento del Distrito Federal, consignados en el plano 1057-V-A, autorizado en marzo de 1994, con número económico 05, y*

b) Plano 1057-V-A, en el que se localizan los terrenos que fueron expropiados a la quejosa.

11. El 4 de junio de 1995, la quejosa nos envió copia del oficio 2321, del 4 de abril de ese año, en el que el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Publicaciones de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal le solicitó las escrituras públicas de los lotes 7 de la manzana 13, y 3 de la manzana 21, en original y copia certificada, *a efecto de estar en condiciones de emitir el dictamen de procedencia del pago que le correspondía.*

12. El 15 de mayo de 1995, mediante oficio 3293, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios informó a la quejosa que *la zona donde se encuentran los predios — lotes 1, 2, 3 y 4, de la manzana 7; 3, de la manzana 21, y 7, de la manzana 13, colonia Ruiz Cortines, Delegación Coyoacán — fueron expropiados* (en favor del Departamento del Distrito Federal) *por el ordenamiento señalado — decreto presidencial publicado el 4 de julio de 1970—, invocando como causa de utilidad pública el mejoramiento del centro de población conocido como colonia Ajusco, ubicado en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, tanto en el orden jurídico, para legalizar la posesión de los terrenos ubicados en ese centro, como para dotarlo de los servicios públicos; construir en él mercados, escuelas, parques y jardines públicos; abrir y alinear vías públicas en el mismo, y completar su urbanización.* Asimismo, indicó que se solicitaría el avalúo correspondiente.

13. El 14 de noviembre de 1995, la quejosa compareció en esta Comisión y nos manifestó que ya había presentado a las autoridades del Departamento del Distrito Federal la información y documentación que le fueron solicitadas, pero que todavía no le pagaban.

14. Por lo anterior, el 21 de noviembre de 1995, mediante oficio 26668, solicitamos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal que nos informara sobre los trámites realizados para pagar la indemnización a la quejosa, y que nos indicara la fecha aproximada en que se efectuaría dicho pago.

15. El 18 de diciembre de 1995, el entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, mediante oficio 7805, nos informó que:

a) La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) les indicó que *los lotes de terreno a que se refiere la quejosa* (lotes 7, manzana 13; 3, manzana 21, y 1, 2, 3 y 4, manzana 7, ubicados en el Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán *no se localizan en el decreto expedido en favor de esa Comisión* (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976);

b) (Sin embargo) La Dirección General de Regularización Territorial le informó que el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970 afectó la colonia Ajusco y no la colonia Ampliación Ruiz Cortines, y le solicitó la fecha del decreto que hubiera afectado a esta última, y

c) La quejosa acudiría al módulo de la colonia Ruiz Cortines a identificar los predios expropiados para que el área técnica estuviera en condiciones de informar lo que resultara.

16. El 14 de marzo de 1996, la quejosa compareció en esta Comisión y nos expresó que ya había localizado físicamente los terrenos, pero que las autoridades del Departamento del Distrito Federal habían omitido atender nuestras diversas solicitudes, ya que sólo le ofrecieron el pago de cuatro terrenos (lotes 1, 2, 3, y 4, manzana 7). Los dos restantes (lotes 3, manzana 21 y 7, manzana 13) quedarían pendientes, porque aún no se determinaba si habían sido o no expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal

17. El 2 de abril de 1996, por oficio 07850, pedimos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal que nos enviara un informe complementario sobre los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran los trámites o gestiones realizadas para efectuar el pago de los seis terrenos a la quejosa, y la fecha probable de dicho pago.

18. El 6 de mayo de 1996, el Director de Asuntos jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio DAJ/NI 063/96, nos informó que:

El 14 de noviembre de 1994, por oficio 940/94016515, en respuesta a una petición que hizo el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, el Coordinador Regional Sur-Poniente, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, informó que, después de haber efectuado un dictamen técnico-jurídico, se llegó al conocimiento de que los lotes 1, 2, 3 y 4 de la manzana 7 de la colonia Ruiz Cortines, Rancho Montserrat, Delegación Coyoacán resultaron afectados por el decreto expropiatorio (en favor del Departamento del Distrito Federal) del 22 de junio de 1970 (publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 4 y 9 de julio de 1970) y, en la actualidad, de acuerdo con el plano autorizado en marzo de 1994, corresponden a la colonia Ajusco Huayamilpas, propiedad del Departamento del Distrito Federal. Esta información — precisó— sirvió de base para que la Dirección General Jurídica que recibió el reporte emitiera el dictamen de procedencia de pago de la indemnización de tales inmuebles en favor de la quejosa. Queda pendiente por definir la ubicación geográfica de los lotes 3 y 7 de las manzanas 21 y 13, respectivamente, de los cuales no ha sido posible la identificación y, según informes rendidos por personal del Módulo de Regularización en Coyoacán, todo hace suponer que estos inmuebles se localizan en la colonia Ruiz Cortines, que fue regularizada por la Corett.

19. El 19 de junio de 1996, mediante oficio 14443, enviamos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal propuesta de conciliación para que: *de conformidad con los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución y 10, 19, párrafo primero, y 20, de la Ley de Expropiación, y de acuerdo a la fracción VIII del artículo 22 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, inmediatamente y sin dilación alguna, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos emita el dictamen que conforme a derecho proceda en relación con la solicitud del pago indemnizatorio proveniente de expropiación realizada por la quejosa Gregoria Arana Avilez. De resultar procedente el pago indemnizatorio, se remita el dictamen al área competente para realizar los pagos correspondientes, de conformidad con el avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.*

20. El 27 de junio de 1996, mediante oficio 4679, el licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, aceptó nuestra propuesta de conciliación en sus términos.

21. Al día siguiente, acordamos concluir el asunto por haberse resuelto mediante conciliación, una vez que recibiéramos las pruebas de su total cumplimiento.

22. El 10 de julio de 1996, a través del oficio 16373, solicitamos al licenciado Lorenzo Thomas Torres, entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal, que nos informara el sentido del dictamen que, en cumplimiento de nuestra propuesta de conciliación aceptada, hubiera emitido la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

23. El 14 de agosto de 1996, recibimos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos copia de la resolución (de fecha 20 de junio de 1996) en la que se determinó precedente el pago de la indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez, pero únicamente respecto de cuatro de los seis lotes que le fueron expropiados. Los dos restantes, según se desprende del propio dictamen, quedaron pendientes, porque la Dirección General de Regularización Territorial no contaba con suficientes elementos para determinar si habían sido o no afectados por la expropiación.

24. El 27 de agosto de 1996, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio 6034, nos informó que la señora Gregoria Arana Avilez había manifestado su conformidad con el pago de los cuatro lotes, pero cuando fue citada para firmar el convenio respectivo se negó a hacerlo (no estuvo de acuerdo con el monto de la indemnización). Asimismo, indicó que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Expropiación, cuando se controvierte el monto de la indemnización, el pago debe consignarse al Juez que corresponda, quien (en su caso) dará a las partes el término de tres días para que designen peritos.

25. El 18 de septiembre de 1996, mediante llamada telefónica, manifestamos al licenciado Gilberto Hershberger Reyes que los lotes 3, de la manzana 21, y 7, de la manzana 13, de conformidad con los datos de las escrituras públicas, se encontraban ubicados en el predio denominado Rancho de Montserrat, y éste, a su vez, de acuerdo con el plano 1057-V-, número económico 5, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, estaba comprendido en la poligonal de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal. El licenciado Gilberto Hershberger Reyes nos manifestó que, a la brevedad, se llevarían a cabo los estudios técnicos para determinar, en su caso, la procedencia del pago.

26. El 23 de septiembre de 1996, mediante oficio 22234, solicitamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que se llevaran a cabo los estudios procedentes para determinar si los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán, habían sido o no afectados en favor del Departamento del Distrito Federal y, en su caso, se resolviera la procedencia de pago, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, incluyendo, además, la compensación que legalmente correspondiera por el tiempo transcurrido desde la expropiación.

27. El 10 de octubre de 1996, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, mediante oficio 7341, solicitó a la Directora General de Regularización Territorial que diera respuesta a nuestra petición de 23 de septiembre de 1996.

28. El 22 de octubre y el 1o. de noviembre de 1996, mediante llamada telefónica y por oficio 27110, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (*Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: Fracción VIII. Sustanciar y emitir el dictamen correspondiente en los expedientes de pago indemnizatorio por las expropiaciones efectuadas en favor del Departamento del Distrito Federal, o de afectaciones en general*), reiteramos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos nuestra petición del 23 de septiembre.

29. El 5 de noviembre de 1996, el licenciado Salvador Morales Moreno, Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), mediante oficio DAJ/N/250196, nos informó que:

No era procedente la indemnización de los dos predios restantes (lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán), debido a que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1961, declaró propiedad comunal varios terrenos, entre ellos los de la quejosa y, desde entonces, quedaron titulados en favor del poblado ejidal San Pablo Tepetlapa. Dicha superficie de terreno posteriormente fue expropiada en favor de la Corett, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1976.

30. El 10 de diciembre de 1996, mediante oficio 30995, obtuvimos del licenciado Roberto Campos Chirino, Jefe de la Unidad Departamental del Archivo General de Notarías, copia certificada de la escritura pública 5,160 del 6 de febrero de 1953, correspondiente a una fracción de terreno del Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán, con superficie de 156,300 metros cuadrados, de cuya extensión se obtuvieron los seis lotes que fueron vendidos a Gregoria Arana Avilez.

31. El 12 de diciembre de 1996, mediante oficio 31175, también obtuvimos del licenciado Roberto Campos Chirino, Jefe de la Unidad Departamental del Archivo General de Notarías, copia certificada de la escritura pública 12,289, del 22 de agosto de 1940, correspondiente al Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán, propiedad de Vicente García Ferrer y Catalina Durán Castanelo de García, con superficie de 2,303,280 metros cuadrados. Una fracción de este terreno es la que precisamente dio origen a la escritura pública descrita en el punto anterior, en cuya superficie, como se indicó, se encontraban los seis terrenos de Gregoria Arana Avilez. De aquella escritura se desprende que el Rancho Montserrat, desde entonces, estaba constituido bajo el régimen de propiedad particular y que, consecuentemente, los terrenos de la quejosa nunca han sido propiedad comunal.

32. El 14 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se reunió con el ingeniero Alfredo Rosas Labastida, Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial del Departamento del Distrito Federal, con objeto de revisar la información contenida en las escrituras públicas mencionadas y verificar si los terrenos de Gregoria Arana Avilez se encontraban o no comprendidos en el polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal. Se concluyó que, de conformidad con los datos de dichas escrituras, *los seis terrenos sí se encuentran dentro del polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal*. No obstante, el ingeniero Alfredo Rosas manifestó que si se elaboraba un dictamen en ese sentido *la geometría de los planos resultaría incorrecta porque las escrituras públicas estaban equivocadas*. En su opinión, técnicamente los terrenos no podían estar dentro de la superficie expropiada, aunque legalmente así fuera. Indicó que si se elaboraba un plano con los datos allí asentados *la geometría de éste se traslaparía parcialmente con otras propiedades*.

33. El 4 de febrero último, recibimos copia del oficio D-34/UAT3.5.2/0173/0415, firmado por el licenciado Sergio Coquis Contreras, Director de Administración de la Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que informó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que personal técnico de esa Dirección y personal de esta Comisión habían realizado un análisis de la situación técnico-jurídica de los terrenos que reclama Gregoria Arana Avilez, concluyendo que el dictamen rendido mediante oficio D-34/IRT3.4.3/456/1148, del 15 de junio de 1994 (en el que se indicó que sólo dos de los seis predios de la quejosa se encontraban dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal), *se ratificaba en su total contenido*.

34. El 6 de febrero del año en curso, mediante oficio 03068, aclaramos al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, que en la reunión celebrada entre personal de esta Comisión y técnicos de la Dirección de Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se concluyó que los seis terrenos de Gregoria

Arana si estaban comprendidos en el polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal, pero que el ingeniero Alfredo Rosas se negó a elaborar un dictamen en ese sentido, argumentando que *las escrituras públicas estaban equivocadas*.

En el mismo documento, pedimos al licenciado Gilberto Hershberger Reyes que, en cumplimiento de nuestra propuesta de conciliación, se dieran instrucciones para que personal técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborara, cuanto antes, un dictamen con base en los datos de ubicación que constan en las escrituras públicas.

35. El 24 de febrero del año en curso, enviamos al mismo servidor público un oficio recordatorio del señalado en el párrafo anterior, manifestándole que todavía no recibíamos respuesta.

36. El 4 de marzo último, mediante oficio 1729, el licenciado Gilberto Hershberger Reyes nos manifestó que desde el pasado 12 de febrero, en atención a nuestra petición, había solicitado a la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal la elaboración de un nuevo dictamen respecto de los predios materia de la queja, pero que aún no recibía respuesta.

II. Observaciones

El Departamento del Distrito Federal ha violado en forma reiterada los derechos humanos de Gregoria Arana Avilez.

1. Por decreto presidencial del 22 de junio de 1970, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 4 y 9 de julio de ese año — hace más de 26 de años—, se expropió por causa de utilidad pública la colonia Ajusco, ubicada en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal. En el polígono de la superficie expropiada quedaron incluidos los lotes 3, manzana 21; 7, manzana 13, y 1, 2, 3, y 4, manzana 7, propiedad de la quejosa, con una superficie de 1,217 metros cuadrados (evidencias 7, 12 y 32) y, hasta ahora, sin causa fundada ni motivada, se ha omitido el pago indemnizatorio correspondiente.

2. El 27 de enero de 1971, hace 26 años, la quejosa expresó al Departamento del Distrito Federal su inconformidad por la expropiación de sus terrenos, y solicitó la restitución de la posesión legal y legítima que sobre ellos tenía (evidencia 1). El escrito debió atenderse, desde entonces, no con la restitución, porque la expropiación obedeció a una causa de utilidad pública, pero sí mediante el pago justo y oportuno de las indemnizaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Expropiación (*... la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación...*). Ya se sabe que no ha habido pago alguno.

No fue sino hasta enero de 1992, cuando la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos inició el procedimiento legal para determinar sobre el pago de los seis terrenos. Dos años y medio después de haberse iniciado dicho trámite, el 13 de junio de 1994, Gregoria Arana Avilez manifestó su inconformidad porque su asunto todavía no se resolvía. Desde esa fecha, mediante diversas comunicaciones escritas, solicitamos a dicha Dirección General que se diera trámite ágil a la solicitud de pago de indemnización de la quejosa; desafortunadamente, por distintos motivos injustificados, no se atendieron nuestras peticiones (evidencias 1, 5, 14, 17, 19, 22, 25, 26, 28, 34 y 35).

3. Al principio, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos argumentó que no era posible dictaminar la procedencia del pago indemnizatorio, porque los terrenos se encontraban afectados por dos decretos expropiatorios: uno, en favor del Departamento del Distrito Federal y, otro, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett). Pero indicó que ya había solicitado informes a la Corett a fin de determinar a quién correspondía cubrir el pago (evidencia 9). La respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra fue tajante: *Los lotes de terreno a que se refiere la quejosa no se localizan en el decreto expedido en favor de la Corett* (evidencia 15, inciso a). Era claro que esa Comisión no podía haber expropiado los predios de la quejosa, porque éstos estaban constituidos bajo el régimen de propiedad particular, y la Ley Agraria (antes Ley Federal de la

Reforma Agraria) sólo faculta a la Corett para regularizar predios ejidales y comunales. En efecto, el Registro Público de la Propiedad informó que los lotes de la quejosa se encontraban inscritos (como propiedad particular) en favor de la persona que a ella los había vendido (Elías Sesma Socbe), y que *no se hicieron las inscripciones en favor de la quejosa debido a la expropiación* (en favor del Departamento del Distrito Federal) *de 1970* (evidencia 4. inciso b).

Además, en los antecedentes de la escritura pública 12,289, del 22 de agosto de 1940, se hizo constar que, de acuerdo con la escritura pública 797, del 11 de agosto de 1906, otorgada ante el Notario Público 62, licenciado Agustín Pérez de Lara, los terrenos estaban constituidos desde entonces (1906) bajo el régimen de propiedad privada (evidencia 31).

4. La quejosa manifestó que, desde el mes de noviembre de 1994, el licenciado Luis Zamora, Jefe del Área Jurídica del Módulo de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, y un ingeniero de apellido Cruz llevaron a cabo una *investigación de campo* y constataron que los terrenos se encontraban dentro de la superficie del polígono expropiado en favor del Departamento del Distrito Federal (evidencia 7). No obstante, el 11 de noviembre de 1994, el Coordinador Regional Sur-Poniente de la Dirección General de Regularización Territorial informó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que sólo los lotes 1, 2, 3 y 4, de la manzana 7, habían resultado afectados por el decreto expropiatorio (en favor del Departamento del Distrito Federal), publicado el 4 de julio de 1970, y precisó que habían quedado comprendidos en la colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán. Respecto de los dos terrenos restantes, indicó que aún no habían sido ubicados (evidencia 18).

5. El 15 de mayo de 1995, mediante oficio 3293, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios del Departamento del Distrito Federal informó a la quejosa que los seis predios sí habían sido expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal, invocándose como causa de utilidad pública el mejoramiento del centro de población conocido como colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, y que se solicitaría el avalúo correspondiente de los terrenos para pagar la indemnización (evidencia 12).

6. Aparentemente, ya no había motivos para negarse a dictaminar la procedencia del pago. Sin embargo, cinco meses después, el 14 de noviembre de 1995, la quejosa nos manifestó que ya había proporcionado la información y documentación que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos le había solicitado, pero que todavía no le pagaban (evidencia 13).

Ahora, el pretexto era que personal de la Dirección General de Regularización Territorial había informado que el decreto de expropiación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970 en favor del Departamento del Distrito Federal había afectado la colonia Ajusco, y no la colonia Ampliación Ruiz Cortines, en la que se encontraban los terrenos de la quejosa y que, por lo tanto, había que buscar el decreto que hubiera afectado esta última colonia (evidencia 15, inciso b).

Lo anterior resultaba absolutamente injustificado. En la cláusula primera de las escrituras públicas que la quejosa ofreció como prueba para acreditar la propiedad de sus terrenos se señaló que éstos estaban ubicados en el Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán, pero que a esa superficie de terreno sus propietarios (indebidamente) le habían denominado Ampliación Ruiz Cortines, Delegación Coyoacán; asimismo, en la cláusula quinta se precisó que el nombre (Ampliación Ruiz Cortines) no había sido autorizado, pero que los terrenos estaban dentro del Rancho de Montserrat, actualmente colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán (evidencia 3, inciso a). Como se puede observar, no se analizaron cuidadosamente los datos de las escrituras públicas y esto tuvo como consecuencia trámites innecesarios, cuyos efectos han sido la excesiva dilación en el trámite y resolución de este asunto.

7. La propuesta de conciliación que dirigimos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos fue aceptada por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, en el sentido de que se pagaría a la quejosa la indemnización legal que le correspondiera por la expropiación (evidencias 19 y 20). A pesar de ello, en la resolución del 20 de junio de 1996, se determinó procedente el pago de indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez únicamente por cuatro

terrenos (lotes 1, 2, 3 y 4, manzana 7, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán). Los, dos restantes (lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán) quedaron pendientes, porque supuestamente la Dirección General de Regularización Territorial no contaba con datos geográficos para determinar si habían sido o no afectados por la expropiación (evidencias 18 y 23).

8. En virtud de que no se había dado cumplimiento a nuestra propuesta de conciliación, expresamente aceptada, una vez más solicitamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que cuanto antes se determinara la procedencia de pago de los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán. Sin embargo, en respuesta, recibimos otra objeción injustificada: El Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), licenciado Salvador Morales Moreno, expresó que no procedía el pago de estos dos lotes, porque el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por resolución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de marzo de 1961, había declarado propiedad comunal varios terrenos, y entre ellos se encontraban los de la quejosa. Según este informe, desde esa fecha, habían quedado titulados en favor del poblado ejidal San Pablo Tepetlapa y, posteriormente, fueron expropiados en favor de la Corett, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976 (evidencia 29). Curiosamente, esta opinión era totalmente contraria al contenido del oficio D-34/IRT3.4.3./456/1148, del 15 de junio de 1994, firmado por el entonces Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, pues en él se indicó que *los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, sí estaban dentro del polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal*, y que los cuatro restantes eran los que habían quedado incluidos en el decreto de expropiación emitido en 1976 en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (evidencia 3, inciso d).

Sin embargo, el Director Jurídico de la Dirección General de Regularización Territorial no aportó pruebas para acreditar sus suposiciones, pero no por descuido, sino porque tales pruebas no existían. Por el contrario, había evidencias que invalidaban las presunciones de este servidor público: En las escrituras públicas 37,824, 37,661 y 38,273, que amparan la propiedad de Gregoria Arana Avilez sobre los seis terrenos, en el capítulo de "Consideraciones", puntos III y IV (evidencia 3, inciso d), se hizo constar que los terrenos del Rancho Montserrat, amparados por la escritura pública 5,160, otorgada ante el Notario Público 131 del Distrito Federal, licenciado Andrés Ruiz Isunza, habían sufrido diversas invasiones por parte de comuneros que reclamaban esas propiedades como ejidos del poblado de San Pablo Tepetlapa, pero que, previo el estudio técnico-legal, mediante resolución del 16 de febrero de 1961, *el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reconoció como propiedad particular la superficie de terreno amparada por dicha escritura*. Por ello, esta propiedad nunca quedó considerada en la resolución del 24 de marzo de 1961 como parte del poblado de San Pablo Tepetlapa, tal como se puede observar de la simple lectura de dicha resolución. Recordemos, además, que ya había quedado acreditado con el informe de la Corett que los lotes de la quejosa no habían sido expropiados por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976 (evidencia 15, inciso a).

9. Personal de esta Comisión se reunió con el ingeniero Alfredo Rosas Labastida, Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, con objeto de revisar los datos de las escrituras públicas 37,661, 37,824 y 38,273, y cotejarlos con el dictamen emitido mediante oficio D-34/IRT3.4.3./456/1148, del 15 de junio de 1994, firmado por el anterior Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial (en el que se había indicado que sólo dos de los seis terrenos de Gregoria Arana Avilez estaban dentro del polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal, y que los cuatro restantes habían quedado incluidos en el polígono de San Pablo Tepetlapa). Se concluyó que, de conformidad con los datos de las escrituras públicas, los seis terrenos sí están dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal. No obstante, el ingeniero Alfredo Rosas manifestó que, en su opinión, las escrituras públicas estaban equivocadas, porque si se elaboraba un plano con los datos allí asentados, la geometría de éste se traslaparía parcialmente con otras propiedades (evidencia 32).

Cabe aclarar que, aunque los datos de las escrituras públicas respecto de la ubicación de los terrenos estuvieran equivocados, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda del Departamento del Distrito Federal no es suficiente para dejar sin efecto el valor probatorio de las propias escrituras. Sin embargo, en caso de que fuera procedente rectificarlas, es el propio Departamento del Distrito Federal el que, mediante el procedimiento legalmente previsto, tiene que promover tal acción, ya que ha tenido la disposición material de los terrenos desde hace varios años.

10. El licenciado Sergio Coquis Contreras, Director de Administración de la Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con base en un informe inexacto del Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, comunicó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que, en la reunión del 14 de enero del año en curso, se había determinado que el dictamen rendido mediante oficio D-34/IRT 3.4.3/456/1148, del 15 de junio de 1994 (en el que se indicó que sólo los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, se encontraban dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal), se ratificaba en su total contenido — fue inexacto el informe, porque lo que se concluyó en aquella reunión fue que los seis terrenos sí están dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal— (evidencias 3, inciso d, y 33).

11. Previa la aclaración correspondiente al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, le pedimos que, en cumplimiento de nuestra propuesta de conciliación, que había sido aceptada, se elaborara un dictamen de procedencia de pago con base en los datos de las escrituras públicas de los terrenos (evidencia 34). Como no recibimos respuesta, enviamos un oficio recordatorio que tampoco fue atendido (evidencia 35).

Con esa larga serie de conductas dilatorias, muchas de ellas amañadas, se han violado los derechos humanos de la quejosa y las disposiciones legales siguientes:

a) Artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

"Artículo 47. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales...

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

"XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

b) Artículo 20 de la Ley de Expropiación, que señala:

"Artículo 20. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación..." y

c) Artículo 22, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 22. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

"VIII. Sustanciar y emitir el dictamen correspondiente en los expedientes de pago indemnizatorio por las expropiaciones efectuadas en favor del Distrito Federal..."

Es incuestionable que procede jurídica y éticamente que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos resuelva pagar, y pague cuanto antes, las indemnizaciones de los seis terrenos en favor de su propietaria Gregoria Arana Avilez.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 17, fracciones 1, 11, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, y 22, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted la siguiente:

III. Recomendación

Única

Única. Que de inmediato se resuelva la procedencia de pago de indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez, respecto de los lotes 3, manzana 21; 7, manzana 13, y 1, 2, 3 y 4, manzana 7, ubicados en el predio denominado Rancho de Montserrat, actualmente colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán, incluyendo, además, la compensación que legalmente corresponda por el tiempo transcurrido desde la expropiación.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano